



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00209-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la agremiación reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 6 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 6 de mayo hogaño, exhortó al ente suplicante, en aras de que concretara la cautela que recayó sobre el respectivo inmueble. En ese contexto, se otorgó al mencionado organismo el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se acreditó la realización de acto alguno, relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del auto que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, la colectividad peticionaria impetró la herramienta de disentimiento que nos concita y en subsidio la alzada, anotando que ha estado pendiente del surtimiento del antes indicado gravamen, siendo que la competente autoridad de registro había indicado que tenía que esperar un lapso mayor. Por otro lado, sostuvo que era inviable expedir la exhortación, en tanto que faltaba el perfeccionamiento de las respectivas afectaciones. Seguidamente, alegó que la única determinación admisible, ante el panorama configurado, era la de precluir la tramitación de las limitaciones impuestas. Para terminar, puntualizó que exclusivamente la insatisfacción del requerimiento para noticiar al accionado podía conducir a la dimisión tácita.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 6 de julio del actual año, por la cooperativa demandante, siendo que a través de esa resolución se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos convergen en el episodio particular, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a la entidad formulante que desarrollara las actividades encaminadas a materializar la pertinente medida cautelar.

Ello, en el especificado intervalo; actuación que, en oposición a lo que sugiere la censura, tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con el cauce interpuesto, en vista de que solamente una vez consolidadas las invocadas figuras precautorias, más específicamente el embargo del correspondiente inmueble, que exigía obrares que son del resorte de la entidad petente, sería factible ordenar que se noticiara a la contraparte (inc. 2º, num. 1º, art. 317 *id.*), es decir que la fase ritual subsiguiente no podía emprenderse hasta que se perfeccionara aquel gravamen, por lo cual era preciso que la parte interesada ejecutara las actividades orientadas a lograr ese cometido, lo que sustentó la intimación en dicho sentido.

Ahora, el lapso concedido a la organización rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 10 de mayo y el 24 de junio último, sin que en ese período hubiera demostrado obrar alguno tocante a la exhortación dictada, a título de ejemplo, las hoy proclamadas averiguaciones ante la oficina de registro o actos que implicaran que estuvo pendiente de la efectividad de la cautela. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para



constatar su actividad, lo que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

En añadidura, huelga decir que en el evento particular de ninguna manera tiene cabida la prohibición contenida en el enunciado aparte 2º, ord. 1º de la preceptiva en alusión, referente a la imposibilidad de disponer el surtimiento del enteramiento del accionado, porque el requerimiento que emitió la Judicatura en lo absoluto se dirigió ese cometido, sino precisamente, como se ha explicado con antelación, a que se materializara una de las cautelas decretadas, para que, después de ello, pudiera adelantarse el noticiamiento. Ello, sin que la falta de acatamiento de lo así dictaminado condujera exclusivamente al finiquito del trayecto ritual atinente a la afectación previa, teniéndose que su evacuación realmente surge como una carga que ha de cumplirse, en aras de que, como se ha visto, se abra paso la fase subsiguiente del derrotero impetrado.

Finalmente, se precisa que las solicitudes formuladas en el recurso que se estudia, orientadas a que se pongan en conocimiento las respuestas emitidas por los bancos destinatarios, en torno al medio de respaldo impuesto en su oportunidad, el que, por cierto, se perfeccionó con el recibimiento de los oficios de rigor (num. 10, art. 593 *ejusdem*), y a que se requiera a la Entidad de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de indagar sobre los resultados del ya nombrado embargo del bien raíz aquí comprometido, caen en el vacío, ya que tales súplicas, en especial la última por estar relacionada con la tarea ordenada, debieron impetrarse en el interludio establecido, sin que ello hubiera ocurrido.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa. Lo anterior, agregándose que es inviable conceder la apelación formulada de modo supletorio, como quiera que el asunto que nos incumbe no es proclive de ser estudiado en segunda instancia, en virtud de su cuantía (mínima).

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la alzada entablada subsidiariamente.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en el especificado



pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2892811301904429433affb8495b845e42fea092420e4beb16f51fe13ea6d
e**

Documento generado en 28/07/2021 04:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**